

Expte. N° 13-04647602-0 “Chirino Ivana Micaela c/ Dirección General de Escuelas p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- La actora acciona en procura de obtener la declaración de nulidad de la Resolución N° 3170 recaída en Expte. N° 2018-03840187-GDEMZA-MESA#DGE dictada por el Director General de Escuelas por la que se rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 005 de fecha 23 de abril de 2018 de la Directora de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos en la cual se dispuso la baja de la Prof. Ivana Micaela Chirino en el cargo de Directora Suplente en cargo vacante del C.E.N.S. N° 3-516 y solicita se reparen los daños materiales y morales; se elimine de su legajo personal las sanciones; se abone el pago de los salarios caídos desde la fecha de la baja hasta la fecha de su efectiva reincorporación. En susidio se ordene el pago de la indemnización prevista en el art. 38 de la Ley N° 5892

Relata minuciosamente los hechos ocurridos el día miércoles 18 de abril en la unidad penal N° 3 en el Borbollón, con la docente Clelia Díaz, que fueron asentados en el libro de actas, situación que provocó malestar en la misma quien con un tono elevado exige a la guardia escolar que se le haga entrega de un informe donde conste que en la lista no estaba indicado a que año del Multiciclo pertenecía la alumna y pidió que se llamara a la Jefa de Educación Jimena Novero.

Agrega que llega la jefa de educación al sector del sótano y la profesora Díaz sale al pasillo y comenta lo sucedido y exige el informe de guardia, se acerca a la conversación y la profesora le dice que lo que tenga que informar lo haga por escrito; en forma simultánea a la redacción del acta escucha gritos desde el aula, se acerca y encuentra que a la profesora Díaz le han sustraído el celular y por esa circunstancia se había descompensado, por lo que la jefa le pide a la enfermera que baje a atenderla y llama al grupo de requisa.

Indica que traen a la alumna del baño, la enfermera toma los signos vitales de la profesora e indica que se encuentra en los parámetros normales con el pulso medio alto pero que es normal por la situación

vivida.

Refiere que dejó asentado en el acta 28/18 el incumplimiento a los deberes a cargo de la Sra. Díaz, lo que provocó la furia de la docente quien a los gritos le arrebató el libro de las manos, movimiento que es resistido por su parte y ante el forcejeo el mismo se cae al suelo y en el instante que se agacha a recogerlo la Prof. Díaz comienza a gritar me pegó, me pegó, estando presentes tanto el profesor Godoy como el docente Agüero y a raíz de los gritos llegan al lugar agentes penitenciarios, la jefa de educación, la enfermera y la doctora del servicio penitenciario.

Expresa que fue citada al día siguiente por la Sra. Felizani a una reunión en DEPJA junto al profesor Godoy, Díaz y Agüero; el Sr. Pulisich, Supervisor de Sección VII y la asesora pedagógica Sra. Bustos, en la misma la docente Díaz manifestó su negativa a mantener una reunión juntas, por ello la reunión fue privada, cada una con las distintas autoridades, en la que nunca se escuchó su versión de los hechos afectando su derecho de defensa, fue interrumpida incansablemente por la Sra. Directora, la cual tergiversó sus dichos y cuestionó su rol como directora del C.E.N.S..

Manifiesta que el 20 de abril fue citada por el Supervisor a la Dirección de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, ante ello y habiendo recibido asesoramiento del SUTE, manifiesta que de no recibir notificación fehaciente no asistirá; el 23 de abril fue interpelada de porque no asistió y pidiendo que presentara informe que justificara la falta de presentación, recibiendo en su domicilio la notificación de la Resolución N° 005 por la que se dispuso su baja, la cual fue recurrida junto con el traslado preventivo dispuesto.

Alega vicios procedimentales al omitir diligenciar prueba necesaria para deslindar responsabilidad sin fundamento alguno de la DGE, vicios en el objeto por la inexistencia de informe negativo fundado y detallado para disponer la baja conforme decreto reglamentario 313/85; vicio en la voluntad previa a la emisión del acto, por la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa ante la inexistencia de tipificación de su conducta en algún incumplimiento de los deberes a su cargo; vicio de la voluntad en la emisión del acto (desviación de poder); vicio en la forma del acto administrativo.

Ataca también el memorándum que dispone el traslado preventivo dado que implica la modificación unilateral del contrato sin el debido proceso legal y resulta contrario al principio protectorio del art. 14 bis

de la CN.

Aclara que el traslado preventivo fue dispuesto sobre su cargo como titular y la estabilidad consagrada en el Estatuto Docente fue avasallada, existiendo en dicho acto vicio en la competencia, , en la voluntad previa a la emisión del acto; en la voluntad en la emisión del acto ; y en la forma.

ii- En el responde de fs. 90/94 la Dirección General de Escuelas solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

Señala que en las actuaciones administrativas pertinentes se ha demostrado acabadamente la existencia de inconductas e irregularidades serias por parte de la Sra. Chirino, con agresión a una colega, la cual ha devenido en una causa penal en su contra.

Destaca que existen certificados médicos que dan cuenta de lesiones sufridas por la Sra. Diaz Clelia y una importante cantidad de antecedentes administrativos de los que surge una situación altamente conflictiva y hostil que estuvo ocurriendo desde el mes de septiembre de 2014 hasta abril de 2018 en el ámbito del C.E.N.S. 3-503, actual N° 3-516, ubicado en la Unidad Penal N° 3 de Mujeres, El Borbollón, que se encuentran documentados por medio de Notas-Actas Escolares, Gremiales, de la Coordinación de Educación en Contextos de Privación de Libertad, D.G.E. , de la Dirección de Línea y Notarial, denuncias ante S.S.T.T., denuncia por lesiones, informe penitenciarios, etc.

Resalta que al ser un cargo de suplencia el mismo no reviste de estabilidad, por lo que no hay arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta ni violación al debido proceso en el acto administrativo de la baja ni en el memorándum del traslado.

iii- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 98/99 y manifiesta que en el cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio fiscal, en orden a la plataforma fáctica controvertida, actúa realizando el control de legalidad, todo conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial y las normas de la ley 728.

iv- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción en atención a las siguientes consideraciones:

1- De la lectura de la acción intentada se advierte que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

2- La actora no aporta elementos o pruebas que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por la Dirección General de Escuelas, la cual se ajusta a derecho, sin que se advierta violación al derecho de defensa.

Ello por cuanto el Estatuto del Docente Ley N° 4934 (y su Decreto Reglamentario N° 313/85) determina que los docentes suplentes, dentro de la estructura de la Dirección General de Escuelas, son de carácter eminentemente precario e inestable y para el caso que el docente incumpliere las obligaciones y deberes de docentes establecidos en el art. 5 Ley N° 4934 y su Decreto Reglamentario, puede discrecionalmente la Administración dar de baja al mismo.

Tratándose de docentes suplentes, V.E. ha tenido oportunidad de expedirse sobre la índole precaria de la relación de los mismos con la Autoridad Administrativa (v. LS 339-112; 404-125). Ha dejado sentado sobre el particular que aun cuando les sea de aplicación normas específicas como el art. 18 de la ley 6929 (BO 25/10/2001) que dispone la continuidad de la suplencia hasta el momento en que el cargo sea cubierto por un titular, pueden cesar en el mismo en caso de un informe negativo de un superior jerárquico que descalifique al docente por incumplimiento en las funciones.

Ciertamente que la decisión que lo avala debe

tener sustento en prueba cierta que justifique la medida.

3- En el caso de autos, la decisión de dar de baja la suplencia tiene como fundamento la conducta y el accionar inadmisibles de la docente Ivana Micaela Chirino de acuerdo al cargo que ostenta (Acta N° 8 de fecha 20 de abril de 2018) así como el incumplimiento de los deberes en su condición de Agente de la Administración Pública, que está obligada a prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia- observar una conducta decorosa y digna- y conducirse con tacto y cortesía (art. 5- Ley N° 4934-Art. 5- Decreto 313/85- Art 13 incs. a, b y c- Decreto Ley N° 560/73) conforme los considerandos de las normas recurridas, que describen los hechos, las normas infringidas y las pruebas que sustentan las medidas adoptadas, las cuales en el marco de conflictividad existente en el CENS 3-516, Unidad Penal N° 111, Borbollón, del que dan cuenta las actas acompañadas, no se avizoran arbitrarias ni irrazonables.

En atención a lo antes expuesto, se considera, tal como se anticipara, que los actos impugnados no adolecen de los vicios denunciados, ajustándose el mismo a la normativa vigente, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 14 de septiembre de 2022.